

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 16 de Enero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO

para la ejecución de la

LEY DE PESAS Y MEDIDAS
de 8 de Julio de 1892.

(Continuación.)

TÍTULO IV.

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS
PESAS Y MEDIDAS.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construídos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos

de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el art. 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de

cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el artículo 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se

envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus tér-

minos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluída la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluída la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las

oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clases de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otra á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matraces para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.
10. De un juego de dos platillos de cinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V.

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA, Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les

citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la afección de los vagones contrastes.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.

	Pts.	Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.....	0	15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros.....	0	10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.....	0	30

MEDIDAS DE VOLUMEN.

	Pts.	Cts.
Doble estéreo.....	1	00
Estéreo.....	1	00
Medio estéreo.....	1	00

MEDIDAS PONDERALES

PESAS DE LATÓN.		Pts.	Cts.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....		0	95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....		0	80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....		0	65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....		0	45
Serie de 1/2 kilogramo dividido.....		0	45
Serie de 200 gramos divididos.....		0	45
Serie de 100 gramos divididos.....		0	45
Serie de 50 gramos divididos.....		0	40
Serie de 20 gramos divididos.....		0	40
Serie inferior á 20 gramos divididos.....		0	40
PESAS DE HIERRO.		Pts.	Cts.
De 50 kilogramos.....		0	65
— 20 —.....		0	30
— 10 —.....		0	30
— 5 —.....		0	30
— 2 —.....		0	15
— 1 —.....		0	15
— 500 gramos.....		0	15
— 200 —.....		0	10
— 100 —.....		0	05
— 50 —.....		0	05

PESAS DE LATÓN.		Pts. Cts.
De 20 kilogramos.....		0'50
— 10 —		0'50
— 5 —		0'50
— 2 —		0'20
— 1 —		0'20
— 500 gramos.....		0'20
— 200 —		0'15
— 100 —		0'15
— 50 —		0'15
— 20 —		0'15
— 10 —		0'10
— 5 —		0'05
— 2 —		0'05
— 1 —		0'05

MEDIDAS DE CAPACIDAD.		Pts. Cts.
PARA LÍQUIDOS.		
Decalitro.....		0'65
Medio decalitro.....		0'65
Doble litro.....		0'25
Litro.....		0'15
Medio litro.....		0'15
Cuarto de litro.....		0'15
Doble decilitro.....		0'10
Decilitro.....		0'10
Medio decilitro.....		0'10
Doble centilitro.....		0'10
Centilitro.....		0'10

PARA ÁRIDOS.		Pts. Cts.
Hectolitro.....		0'95
Medio hectolitro.....		0'60
Cuarto de hectolitro.....		0'30
Doble decalitro.....		0'20
Decalitro.....		0'10
Medio decalitro.....		0'10
Doble litro.....		0'10
Litro.....		0'05
Medio litro.....		0'05
Doble decilitro.....		0'05
Decilitro.....		0'05
Medio decilitro.....		0'05

INSTRUMENTOS DE PESAR.		Pts. Cts.
Balanzas finas y de platería.		0'10
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....		0'40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.....		0'80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....		1'00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.....		1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....		1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos..		2'00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos..		2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.		5'00
Básculas puentes.....		8'00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos.....		0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.		1'00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....		2'00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante..		2'50

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcan-

ce de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección

general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de los que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Delegación Regia de Pósitos. CIRCULAR.

Próximo á terminar el plazo de un año, que la ley de 23 de Enero de 1906 concede á los deudores á Pósitos para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la misma, esta Delegación Regia ha resuelto que por ese Gobierno civil se recuerde á los interesados, reproduciendo al efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos, esta circular, para que á su vez los Alcaldes la hagan conocer por medio de edicto público fijado en el sitio de costumbre.

Los interesados deberán manifestar por escrito á los Ayuntamientos, dentro del plazo legal, que desean acogerse á los beneficios que la ley les otorga.

Lo que tengo el honor de participar á V. S., rogándole se sirva dar conocimiento á esta Delegación Regia del cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1907.—El Delegado Regio, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 15 de Enero).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo cesado en el cargo de Agente de la Sociedad «Unión Española de explosivos» para evitar el fraude y contrabando de pólvoras y demás materias explosivas en esta provincia D. Pedro Fernández, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 15 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito,

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Ignacio Martínez de Azcoitia, Alcalde constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palencia.

Hago saber: Que cumpliendo con lo preceptuado en el orden 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903, han sido incluidos en el alistamiento formado en esta Capital los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, abuelos y tutores, se les cita por medio del presente edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que á la hora once del día 27 del corriente mes comparezcan ó en su representación persona competente en la Casa Consistorial al acto de rectificación de dicho alistamiento, ó sucesivamente en las épocas marcadas en la ley á las operaciones del sorteo, clasificación y declaración de soldados, pues de no verificarlo incurrirán en la nota de prófugos, conforme establece el capítulo 11 de la repetida ley. *Mozos que se citan como naturales de Palencia.*

Ildefonso León Tejido, hijo de Pascual y Senena, nació en Palencia el 23 de Enero de 1886.

Félix Sánchez Alario, hijo de Emilio y Antonia, nació en Palencia el 30 de Enero de 1886.

Anolino Cabrero del Pino, hijo de Serapio y Valeriana, nació en Palencia el 11 de Febrero de 1886.

Jesús Simeón de la Fuente García, hijo de Mariano y Emilia, nació en Palencia el 18 de Febrero de 1886.

Emiliano García Aldea, hijo de Aniceto y Benita, nació en Palencia el 25 de Febrero de 1886.

Eduardo Colmenero Illera, hijo de Ramón é Ildefonso, nació en Palencia el 29 de Marzo de 1886.

Fidel Arnáez Abad, hijo de Claudia Arnáez, nació en Palencia el 24 de Abril de 1886.

Antresgésimo Mazón Mores, hijo de Florentina Mazón, nació en Palencia el 21 de Mayo de 1886.

Juan Andurán García, hijo de Antonio y Sunforosa, nació en Palencia el 27 de Mayo de 1886.

Emilio Ceinos García, hijo de Pedro y Francisca, nació en Palencia el 5 de Junio de 1886.

Norberto Legén Polvorosa, hijo de José y Petra, nació en Palencia el 6 de Junio de 1886.

Luis Rebollos Merino, hijo de Gabriel y Ezequiela, nació en Palencia el 17 de Julio de 1886.

Aurelio Pérez Olea, hijo de Francisco y Simona, nació en Palencia el 27 de Julio de 1886.

Pablo Simón Díez, hijo de Pablo y Juana, nació en Palencia el 11 de Agosto de 1886.

Felipe Merino Moreno, hijo de Isidro é Isabel, nació en Palencia el 23 de Agosto de 1886.

Tomás González Gutiérrez, hijo de Dionisio y Prudencia, nació en Palencia el 18 de Septiembre de 1886.

Francisco Blanco Núñez, hijo de Cirilo y Nicolasa, nació en Palencia el 9 de Octubre de 1886.

Germán Pastor González, hijo de Mariano y Benita, nació en Palencia el 23 de Octubre de 1886.

Manuel Núñez Dolán, hijo de Manuel y Ana, nació en Palencia el 24 de Noviembre de 1886.

Guillermo Arnaiz Milord, hijo de Tomás y Josefa, nació en Palencia el 10 de Enero de 1886.

Diego Pedro Antonio García Lozano, hijo de Ramón y Mercedes, nació en Palencia el 21 de Junio de 1886.

Mariano Olea León, hijo de Faustino y Juana, nació en Palencia el 22 de Julio de 1886.

Federico Antolín Expósito, hijo de desconocidos, nació en Noviembre de 1886.

Gregorio Fernández Pérez, hijo de Valentina, nació en Palencia el 27 de Noviembre de 1886.

Emilio Rebolledo, hijo de Deogracias Rebolledo, nació en Palencia el 5 de Abril de 1886.

Inocencio García Villán, hijo de Gaspara García, nació en Palencia el 20 de Junio de 1886.

Agustín Hierro López, hijo de Julian y Pilar, nació en Palencia el 4 de Mayo de 1886.

Eduardo Fortunato Alejo Ferroni Merino, hijo de Carlos y Tiburcia, nació en Palencia el 13 de Septiembre de 1886.

Heliodoro Merino Santiago, hijo de Dámaso é Isabel, nació en Palencia el 3 de Julio de 1886.

Dionisio García ó Guerra Martínez, hijo de Juan é Inés, nació en Palencia el 4 de Mayo de 1886.

Aurelio Fernández Acera, hijo de Vicente y Eusebia, nació en Palencia el 12 de Noviembre de 1886.

Isauro Antolín Expósito, hijo de desconocidos, nació en Palencia el 18 de Junio de 1886.

Arturo Palarea Olmedo, hijo de Manuel y Bisa, nació en Palencia el 24 de Enero de 1886.

Domingo Carlón Herrero, hijo de Antonio y Francisca, nació en Palencia el 12 de Mayo de 1886.

Felipe Ferrat Chicote, hijo de Antonio y Agustina, nació en Palencia el 26 de Mayo de 1886.

Inocencio Prieto García, hijo de Saturnino y Celestina, nació en Palencia el 21 de Junio de 1886.

Arsenio Mozo Lozano, hijo de Arsenio y Eugenia, nació en Palencia el 5 de Noviembre de 1886.

Mariano Bravo Cermeño, hijo de Mariano y Dolores, nació en Palencia el 26 de Marzo de 1886.

Palencia 14 de Enero de 1907.—Ignacio M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Ignorándose el paradero del mozo Silvino Nieto Marín, hijo de Leopoldo

do y Estefanía, que nació en esta villa el día 17 de Febrero de 1886, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación del alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896 por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalaco 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual los mozos Mariano Alonso Pastor, nacido en esta villa el 25 de Marzo de 1886, hijo de Teodoro y Valentina, y Santos González Sánchez, que nació en esta localidad en 16 de Julio de 1886, hijo de Francisco y Vicenta, é ignorándose el paradero desde hace más de diez años, se cita á los mismos por medio de este anuncio para que se presenten en la Sala Consistorial al acto de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados que tendrá lugar el 27 del actual, 10 de Febrero y 3 de Marzo del año actual, bien por sí ó por medio de persona que les represente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes de no verificarlo.

Villalumbroso 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Santiago Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

El repartimiento de conciertos gremiales voluntarios de consumos para el año de 1907 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Población de Cerrato 8 de Enero de 1907.—El Alcalde, Cosme Torres.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Ignorándose el paradero del mozo Angel Menéndez Ramón, hijo natural de Saturnino y Antonia, que nació en esta villa en 10 de Julio del año 1886, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutor, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para

el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896 por ignorarse la actual residencia del interesado y que la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalcázar de Sirga 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Moisés Payo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el presente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Población de Arroyo 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pablo de Lamo Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Formados en este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1907, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante los cuales pueden reclamar de agravios cuantos se crean perjudicados.

Castrejón de la Peña 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Higinio Peláez.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes que deseen optar á referida plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo contratar además con el vecindario de los pueblos del término municipal la asistencia facultativa.

Quintanilla de Onsoña 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Claudio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría muni-

cipal por plazo de ocho días para oír reclamaciones con arreglo á la ley.

Barruelo de Santullán 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Emilio González.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Incluidos en el alistamiento de esta villa como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, abuelos y tutores, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que á la hora de las nueve del Domingo 27 de este mes se presenten por sí ó por representación legal en la Sala Capitular del Ayuntamiento para el acto de la rectificación de dicho alistamiento y para las operaciones sucesivas del sorteo, clasificación y declaración de soldados en los días señalados por la ley, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se instruirán los oportunos expedientes de prófugos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Mozos á quienes se cita.

Florentino Gento Mínguez, hijo de Bartolomé y Teodora, que nació el 4 de Marzo de 1886.

Alfredo Aguado Ramos, hijo de Natalio y Felipa, nació el 17 de Marzo de 1886.

Benito (abandonado), nació el 3 de Abril de 1886.

Isaac Canduela Castro, hijo de Gaspar y Ciriaca, nació el 3 de Junio de 1886.

Sinforoso Bravo Nieto, hijo de Pascual y Catalina, nació el 18 de Julio de 1886.

Marceliano Hernández Leonardo, hijo de Patricio y Juana, nació el 18 de Junio de 1886.

Alejandro Munge García, hijo de Facundo y Juliana, nació el 9 de Febrero de 1886.

Demetrio Ramos Mérida, hijo de Mariano y Mónica, nació el 18 de Diciembre de 1886.

Dueñas 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Demetrio L. Dueñas.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, el mozo Priscilo Gil García, hijo de Julian y Casimira, que nació en esta localidad el 8 de Julio de 1886, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza para que el día 27 del corriente y hora de las diez, comparezca en esta Casa Consistorial al objeto de asistir al acto de la rectificación del alistamiento, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villamoronta 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Nemesio Caminero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.